



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

C-No. 68.

Panamá, 30 de agosto de 2006.

Ingeniero

Gilberto Ferrari Pedreschi

Administrador de la

Agencia del Área Económica

Especial Panamá - Pacífico

E. S. D.

Señor Administrador:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota AAEEPP/ADM/AL/674-05, por la cual se nos consulta sobre la aplicabilidad en el Área Panamá-Pacífico del acuerdo municipal 17 de 22 de marzo de 2005, emitido por el municipio de Arraiján, en cuanto al establecimiento de un impuesto en concepto de "formulario de solicitud de operación de negocio" y del artículo 3 de la Ley 9 de 1958.

Para dar respuesta a sus interrogantes es preciso señalar que según lo dispuesto en la Ley 41 de 2004 el Área Económica Especial Panamá – Pacífico fue creada bajo **un régimen legal, fiscal y aduanero especial**, con el objetivo de convertir a la República de Panamá en un ente competitivo dentro de la economía mundial; de ahí que se aplique este régimen especial a todos los sujetos que realicen actividades dentro de esta área, entre éstos, el Desarrollador y Operador, y toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de la misma, así como a residentes y visitantes.

De acuerdo con ese régimen especial dispuesto por la citada Ley 41 de 2004, las empresas que se establezcan en la referida área económica deberán inscribirse en el **Registro del Área Panamá-Pacífico**, lo cual les conferirá, **a partir de la fecha de expedición de la resolución de registro, la calidad de empresa del Área Panamá-Pacífico**, así como el derecho de gozar de los beneficios previstos en la Ley 41 de 2004 y sus reglamentos. (cfr. Artículo 49 de la Ley 41 de 2004)

En este mismo sentido, el citado artículo 49 señala claramente que las empresas del Área Panamá-Pacífico **no requerirán de un registro adicional distinto al que se contempla en la Ley 41**, por lo que no estarán sujetas a la obtención de una licencia comercial o industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

También es importante señalar que el numeral 5 del artículo 242, de la Constitución Política de la República establece que los acuerdos municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio.

Siendo esto así, para determinar la aplicabilidad del acuerdo municipal 17 de 22 de marzo de 2005, expedido por el consejo municipal del distrito de Arraiján, es menester remitirnos a las disposiciones sobre interpretación y aplicación de la ley establecidas en nuestro Código Civil que disponen como regla, la prevalencia de la disposición especial sobre la de carácter general.

En este sentido, reitero que la Ley 41 de 2004 es una **ley especial** que crea un área económica dentro de la cual se aplica **un régimen legal, fiscal y aduanero especial**, por ende, **su aplicabilidad prevalece en dicha área sobre cualquier otra disposición legal**.

De acuerdo con lo anterior, cabe puntualizar que si la Ley 41 de 2004 establece que las empresas del Área Panamá-Pacífico no requerirán de un registro adicional diferente al que se establece en dicha ley, **no se puede aplicar a estas empresas un trámite de registro distinto**, establecido mediante acuerdo municipal en invocación de la potestad municipal tributaria, la cual ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de febrero de 1993, como una potestad derivada, pues es el Estado quien se la concede a través de Ley, pronunciamiento consecuente y concordante con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 242, de la Constitución Política de la República.

Con respecto a la aplicabilidad del artículo 3 de la Ley 9 de 1958, es preciso indicar que el artículo 49 de la referida Ley 41, dispone que las empresas del Área Panamá-Pacífico **gozarán de manera automática, desde el momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, de las garantías a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1998, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 9 de 22 de febrero de 1999.**

De la revisión de esta última excerta legal y su reglamento, se desprende que las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en las actividades descritas en dicha Ley y que cumplan con los requisitos exigidos en ella, **gozarán por un plazo de diez (10) años** de estabilidad jurídica en cuanto a las disposiciones que afecten su régimen constitutivo; de estabilidad impositiva en el orden nacional, que les garantiza el mismo régimen fiscal vigente a la fecha de su registro, salvo lo referente a impuestos indirectos; **de estabilidad tributaria en el orden municipal, que les garantiza que los cambios en la determinación y pago de impuestos municipales sólo les afectará cada cinco años**; de estabilidad en el régimen aduanero derivado de leyes especiales sobre situaciones específicas; y de estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación.

De lo anterior se infiere, que una vez que las empresas del Área Panamá-Pacífico se inscriban en el registro correspondiente, estarán amparadas por un período de diez (10) años por un **régimen de estabilidad tributaria en el orden municipal**, el cual éste sólo se podrá afectar cada cinco (5) años.

En virtud de lo expresado, la opinión de este Despacho es que el artículo 3 de la Ley 9 de 1958 no es aplicable al Área Especial Panamá-Pacífico, toda vez que, como ya se ha planteado, en ésta prevalece un régimen legal especial establecido en la Ley 41 de 2004, cuyo artículo 49 remite a la aplicación de los beneficios preceptuados en el artículo 10 de la Ley 54 de 1998, que incluye una serie de garantías de estabilidad tributaria tanto a nivel nacional como **municipal**.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevillo

Procurador de la Administración

OC/ec/au.

